

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente reporta como última actuación la providencia calendada el 13 de marzo de 2020 y, a la fecha, la parte demandante en la presente ejecución no ha adelantado las gestiones necesarias para impulsar el proceso. Sírvase proveer. Cartago (V.), octubre 20 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA** [subrogatario parcial]
contra **SERCONT SAS** y **ALINA MARIA OCAMPO GUZMÁN**
Radicación: 76-147-31-03-001-2014-00059-00
Auto: **1.572**

Como quiera que ha transcurrido **DOS (2) AÑOS, DOS (2) MESES y DOCE (12) DÍAS** desde la última actuación obrante en este proceso, sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna tendiente al impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "**DESISTIMIENTO TÁCITO**" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b), del Código General del Proceso.

En efecto, si se repara en que la providencia que data del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se niega una solicitud incoada por **CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-**, se notificó legalmente el 1 de julio siguiente por "**ESTADO**", es claro que se encuentra ampliamente superado **el plazo de dos (2) años**, "contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación", descontados, desde luego, los interregnos de suspensión debido a la declaratoria de emergencia sanitaria y, el cierre extraordinario del despacho -por traslado- que tuvo lugar el 27, 28 y 29 de octubre de 2021, para efectos de decretar la instrucción jurídica antes comentada.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y, a su turno, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso conforme a lo

ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** el "**DESISTIMIENTO TACITO**" dentro del proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b), del Código General del Proceso.

Segundo.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

Para tal fin, **LÍBRESE** el correspondiente oficio con destino a las siguientes entidades crediticias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA S.A., COPROCENVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de que **DEJEN SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio circular No. 1545, que con fecha 15 de octubre de 2014, le libró este Juzgado, con el cual se le informó, en su momento, sobre **el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias** que posean los demandados en dichas casas financieras.

Así mismo, **LÍBRESE** la correspondiente misiva con destino a **BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER** a fin de que **DEJEN SIN VIGENCIA ALGUNA** los oficios No. 115 adiado el 23 de enero 2018 y 163 de fecha 24 de febrero de 2020, librados producto del embargo otrora decretado acorde con lo previsto en el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso.

Con relación a la medida que recayera sobre los dineros que los demandados perciban "...en virtud de los contratos de cualquier naturaleza tengan suscritos con **CONALVIAS S.A.S**" y sobre el vehículo distinguido con la placa: **SHS-178** registrado en el Instituto de Movilidad de Pereira, nada hay que disponerse en lo pertinente, puesto que, de un lado, la primera, no surtió efectos (pág. 53, cdo 2) según consta en la comunicación emitida por la compañía atrás referenciada y, la segunda, tácitamente el

interesado en la misma renunció a su práctica al devolver el oficio que contendría la orden de aprisionamiento (pág. 63, cdo 2).

Tercero.- **HÁGASE ENTREGA**, igualmente, y **ORDÉNASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada.

Cuarto.- **ABSTENERSE** de condenar en "COSTAS" y "PERJUICIOS" a cargo de las partes, según lo previene el inciso final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

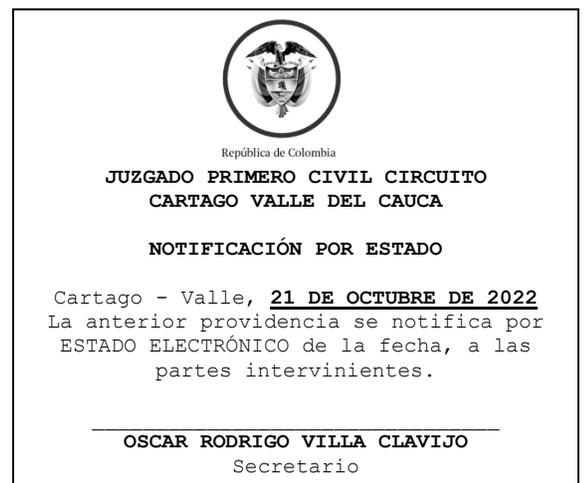
Quinto.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mgd.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd40a372a2da5f1cfddc13eaa1c49576218ee6b51d8ed978a1ba068869c35a0**

Documento generado en 20/10/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>